

LOS MODOS EXTINTIVOS DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. LA REGULACIÓN EN PARTICULAR DE LA CONFUSIÓN Y DE LA DACIÓN EN PAGO. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICO, TELEOLÓGICA Y COMPARATIVA CON EL RÉGIMEN DEL CÓDIGO CIVIL.

THE EXTINCTION OF OBLIGATIONS IN THE ARGENTINIAN CIVIL AND COMMERCIAL CODE, IN GENERAL, AND THE REGULATION OF THE MERGER OF DEBITS AND CREDITS, AND THE DATION IN PAYMENT, IN PARTICULAR. SISTEMATIC, CONSEQUENTIAL AND COMPARATIVE INTERPRETATION WITH THE ARGENTINIAN CIVIL CODE.

Dr. ALDO MARCELO AZAR

RESUMEN: El Código Civil y Comercial de la Nación regula los modos extintivos de las obligaciones y a las figuras de la confusión y dación en pago, dentro de aquéllos. El trabajo analiza esa regulación, evidencia las diferencias con el régimen del Código Civil y realiza una interpretación conforme a los fines de la institución.

ABSTRACT: The Argentinian Civil and Commercial Code regulates the extinction of obligations and the merger of debits and credits as well as the dation in payment, among them. This work analyses the legal text, outlines the differences with the Civil Code regime and essays an interpretation according to the goals of the legal figure.

1. Los modos extintivos de las obligaciones en el Código Civil y Comercial de la Nación.

El Código Civil y Comercial de la Nación, recientemente promulgado como Ley 26.994, en adelante el CCC, trata a los modos extintivos de las obligaciones en el LIBRO TERCERO - DERECHOS PERSONALES — TITULO I - *Obligaciones en general*, Capítulo 4 y Capítulo 5, relativos al “Pago” y a “Otros modos de extinción”, respectivamente.

A pesar que en esos dos capítulos se enunciaría a la totalidad de las causales extintivas de los derechos personales, la regulación de esos modos no se agota allí. En efecto, se encuentran modos extintivos *directos* en materia de *Contratos*, donde se ubica a la Transacción (arts. 1641 y ss.), y en las *Disposiciones comunes a los derechos personales y reales*, donde se trata la Prescripción liberatoria (arts. 2554 y ss.). Asimismo se reconocen modos extintivos indirectos tales como la condición resolutoria (art. 348) y el cargo resolutorio (art. 354), en el LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL — TITULO IV - *Hechos y actos jurídicos*, el arrepentimiento (art. 1059), y la resolución, rescisión y revocación contractual (arts. 1076 y 1078), en el LIBRO TERCERO - DERECHOS PERSONALES - Título II - *Contratos en general*.

A diferencia del Código de Vélez que sistematiza los modos extintivos en el art. 724 del Código Civil (en adelante Cód. Civ.), no existe tal enumeración en el CCC, al punto que

el Capítulo 5, ya referenciado, se titula como “*otros modos de extinción*” sin que previamente otro hecho o acto hayan sido mencionados dentro de tal categoría, salvo al pago (art. 880).

Por ello en la metodología del CCC, la enunciación de los modos extintivos no es taxativa ni es sistemática, pues algunos de ellos se reglan en otros ordenamientos normativos, tal es el caso de la *Quiebra* del deudor a cuya ley específica remite.

Si se ensaya una clasificación de la regulación, los modos extintivos de las obligaciones previstos en el CCC son:

i.- Directos, entendiendo por éstos a aquellos hechos o actos jurídicos que inciden o afectan a la relación jurídica obligatoria, en alguno de sus elementos esenciales (objeto, causa, vínculo o sujetos), con o sin satisfacción del interés del acreedor.

a) el Pago (art. 880) y sus modalidades, Pago por consignación (art. 907) y el Pago con subrogación, éste último con relación al accipiens (art. 918);

b) la Compensación (art. 921);

c) la Confusión (art.931);

d) la Novación (art. 933);

e) la Dación en pago (art.942);

f) la Renuncia (art.946);

g) la Remisión (art. 952);

h) la Imposibilidad de cumplimiento (art. 956);

i) la Transacción (art. 1641);

j) la Prescripción liberatoria (art. 2554).

ii.- Indirectos, comprendiendo por éstos a las modalidades, acciones, facultades o remedios que referidos a la causa fuente generadora de las obligaciones la hacen desaparecer, con o sin satisfacción del interés del acreedor, cuya consecuencia es la extinción de los vínculos creditorios nacidos en virtud de aquélla.

a) la Condición resolutoria (art. 348);

b) el Cargo resolutorio (art. 354);

c) la Resolución (art. 1078);

d) la Rescisión unilateral (art. 1078);

e) la Revocación (art. 1078);

f) la Rescisión bilateral (art.1076);

g) el Arrepentimiento por la señal o arras (art. 1059).

2. Las innovaciones del CCC.

Las innovaciones del CCC con relación al régimen del Código de Vélez pueden sintetizarse en los siguientes puntos:

i.- La inclusión de la *Prescripción Liberatoria* como modo extintivo.

El actual art. 724 Cod. Civ. excluye a esa figura por el régimen asignado a las *obligaciones naturales* como vínculos creditorios, en los cuales la conversión de una obligación civil en una natural está expresamente prevista en el art. 515 inc. 2º, fenómeno al que se califica como pérdida de la *acción* para demandar coactivamente el cumplimiento. El CCC acota la vigencia de las *obligaciones naturales* a la irrepitibilidad de lo pagado en cumplimiento de un deber moral (art. 728), por lo que la prescripción

liberatoria ahora cumple una función extintiva no sólo de la acción sino del crédito, dejando subsistente a un mero deber moral que en caso de cumplirse se tornará irreplicable.

ii.- El desplazamiento de la *Transacción* a la materia contractual.

La Transacción se define como modo extintivo de las relaciones jurídicas con objeto disponible, incluidas las obligaciones. Su ubicación como un contrato típico obedece a que su objeto y su finalidad extintiva no se circunscribe a los derechos de crédito, sino que alcanza a todos los derechos con contenido patrimonial.

iii.- La reconceptualización de la *compensación* como un instrumento de garantía, antes que uno de *pago simplificado*, y la regulación de la compensación facultativa, convencional y judicial.

iv.- La definición de la *confusión* como un modo extintivo liso y llano, sin admitirse la subsistencia del vínculo por *paralización* o *suspensión* del cobro del crédito.

v.- La inclusión de la *novación legal* como figura extintiva típica.

vi.- La regulación de la *dación en pago* como modo extintivo propiamente dicho y la equiparación de sus efectos al contrato más afín.

3. La Confusión.

El CCC emplea el término *confusión* con tres sentidos divergentes:

- 1) como la pérdida de la individualidad de los bienes en un patrimonio (art. 697);
- 2) como el modo extintivo de los derechos personales (art. 931 y 932);
- 3) como equivocación o error (arts. 1820, 2268).

El sentido estricto en materia obligacional alude a un hecho o acto jurídico que en razón de una transmisión particular o universal de derechos, impide la subsistencia de la obligación al reunirse en un mismo sujeto de derecho y en un mismo patrimonio, las calidades de acreedor y deudor.

Si Juan es deudor de María y ésta fallece, y si a su vez el primero es declarado heredero de la segunda, la bipolaridad necesaria para que se configure un vínculo obligatorio desaparece al concurrir en una misma persona, Juan, la acreencia y la deuda.

Con esta última acepción, la *confusión* constituye un modo extintivo de las obligaciones que es regulada en los arts. 931 a 932 del CCC.

3.1 Metodología e innovaciones introducidas al régimen vigente.

La *confusión* como modo extintivo inicia el Capítulo 5, como Sección Segunda, en los arts. 931 y 932 CCC.

Sin embargo, el tratamiento de la figura no se acota a ese articulado.

La figura también está receptada en los arts. 835 inc. c), 846 inc. d), 851 inc. d), 1216, 2306 y 2593 inc. e) CCC

Metodológicamente, el CCC resume en dos dispositivos los seis artículos del código civil vigente (arts. 862 a 867), limitándose a tipificar la figura y a asignarle los efectos

extintivos, sin reglar las aplicaciones concretas a las que Vélez le dedicó los arts. 862 a 867 Cód. Civ.

En razón de los cambios introducidos por el régimen proyectado en materia de patrimonios de afectación, la aplicación de la figura como modo extintivo ahora aclara que no sólo es necesario la identidad de sujeto en el que concurren las calidades de acreedor y de deudor, sino que además esa identidad se refiera a bienes (crédito y deuda) que integran el mismo patrimonio del que es titular o que está gestionando aquél. En realidad, el requisito ya está previsto en el sistema actual por la figura del *beneficio de inventario* (art. 863, *a contrario sensu*) por el cual la deuda del causante no se confunde con el crédito que el heredero tuviera con aquél (o, a la inversa, el crédito del causante con respecto a la deuda del heredero), en la medida que los patrimonios de ambos estén separados.

3.2 Definición y elementos de la confusión.

La definición legal de la figura expresa que “la obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y de deudor se reúnen en una misma persona y en un mismo patrimonio” (art. 921).

Los elementos que tipifican la confusión son:

i.- Transmisión de un derecho o de una obligación, por sucesión singular o universal (“cuando las calidades de acreedor y de deudor *se reúnen*”). La concurrencia de esas calidades implica que el vínculo nació necesariamente con dos polos diferenciados, caso contrario no se está ante una *obligación*, y que por una vicisitud posterior a su celebración confluyen en un mismo sujeto. Esa vicisitud importa una transmisión del derecho o de la deuda, a título singular o universal. En el primer caso, la confusión deriva de un *acto jurídico* con entidad traslativa de derechos, por caso una cesión de créditos, el pago con subrogación, la asunción de una deuda, la delegación o expromisión no novatorias, entre otros. En el segundo caso, la transmisión de derechos mortis causae produce la sucesión universal por la que los herederos continúan con la personalidad del causante, en la medida que los derechos no sean *intuitae personae* o exista un impedimento legal para ello.

ii.- Identidad del sujeto en el que concurre la titularidad del crédito y de la deuda, por derecho propio (“cuando las calidades de acreedor y de deudor se reúnen *en una misma persona*”). Esto último exige que la titularidad del derecho y de la deuda coincida en la misma persona, lo cual no acaece si ésta ingresa al vínculo como deudor liso y llano, por un lado, y como representante del acreedor por el otro (verbigracia, al tratarse del padre del menor a quien se le transmite el crédito que detentaba el causante en contra suya), o si la confusión se da entre la obligación del acreedor con la del fiador (hipótesis prevista en el art. 865 Cód. Civ. *in fine*).

iii.- Unidad de obligación (“*La obligación se extingue por confusión ...*”). La pluralidad de vínculos conlleva a una compensación, a diferencia de la confusión en la cual se requiere que la misma y única obligación confluya en un mismo sujeto.

iv. Identidad de patrimonio (“cuando las calidades de acreedor y de deudor se reúnen en una misma persona y *en un mismo patrimonio*”). “El *débito* y el *crédito* aludidos tienen

que corresponder a la *misma masa patrimonial*, no bastando que se reúnan esas calidades en la misma persona si recaen en patrimonios distintos”¹. No existe tal identidad, si al fiduciario se le transmite un crédito perteneciente al fideicomiso para su administración, del cual aquél es deudor; si el crédito o la deuda del causante es administrado por el heredero con beneficio de inventario que es deudor o acreedor, respectivamente del primero.

3.3 Alcance y efectos de la confusión.

La modificación más trascendente con respecto a la *confusión* es su definición lisa y llana como *medio extintivo*, abandonándose el régimen del código de Vélez que le asignó el carácter de *paralización de la acción*.

En efecto, en el régimen del Código Civil la confusión constituye un mecanismo que impide obtener el pago, mientras subsista en un mismo sujeto las calidades de deudor y de acreedor, por lo cual deviene en un modo suspensivo del cumplimiento². En tal sentido, el art. 867 Cód. Civ. admite que “si la confusión viniese a cesar por un acontecimiento posterior que restablezca la separación de las calidades de acreedor y deudor reunidas en la misma personas, las partes interesadas serán restituidas a los derechos *temporalmente extinguidos, y a todos los accesorios de la obligación*”.

El art. 932 del CCC, por el contrario, le atribuye a la confusión el carácter extintivo incondicionado de la obligación: “La obligación queda extinguida, total o parcialmente, en proporción a la parte de la deuda en que se produce la confusión”.

Se sigue de ese modo el lineamiento propuesto por la doctrina que interpreta al *acontecimiento posterior* citado por el art. 867 Cod. Civ. como una causal que *extingue la confusión*, es decir que invalida el modo extintivo, como ocurre con la nulidad o resolución de una transacción, mas no como una paralización del efecto extintivo en sí mismo considerado³.

El régimen proyectado se adscribe al derecho romano clásico y otorga plenos efectos extintivos a la *confusión*, sin admitir las causales de *extinción temporal* a la que alude el art. 867 Cod. Civ.

En el caso que cesaran las causas que dieran lugar a la situación de confusión, corresponde distinguir en el CCC:

i.- si media invalidación del acto que transmitió el derecho o la deuda, por *causas anteriores o concomitantes a su celebración o consumación*, por caso la nulidad de la cesión de créditos, del testamento o del legado. En estos supuestos debe tenerse como

¹ LLAMBIÁS, JORGE J. Tratado de derecho civil. Obligaciones. tomo III, tercera edición actualizada, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1987, pag. 264.

² LLAMBIÁS, “Tratado ...”, ob. cit. tomo III, pag.261. CAZEAUX, PEDRO -TRIGO REPRESAS, FELIX, Derecho de las obligaciones, tomo III, cuarta edición aumentada y actualizada, La Ley, Buenos Aires, 2010, pag. 423.

³ ALTERNI, ATILIO-AMEAL, OSCAR-LOPEZ CABANA, ROBERTO, Curso de obligaciones, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, pag. 314. PIZARRO, RAMON-VALLESPINOS, CARLOS G. Instituciones de derecho civil. Obligaciones, tomo 3, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, pag.. 637 y 638.

nunca producida la confusión y, por ende, tampoco operada la extinción de la obligación, ni sus accesorios, entre los cuales se hallan las garantías constituidas por los terceros⁴;

ii.- si media extinción del hecho o acto traslativo del derecho o la deuda, por *causas posteriores o voluntarias a su ocurrencia o celebración*, respectivamente, tales como la rescisión, resolución o revocación (verbigracia, del legado, del contrato que transmitió el crédito). En estos casos la *confusión* produce la extinción entre las partes y respecto a terceros. Cualquier acción ulterior entre el acreedor y el deudor originario que sea consecuencia del eventual restablecimiento de derechos, cabe ejercitarse por la acción de enriquecimiento sin causa a menos que el acto que produjera la confusión hubiera previsto alguna acción específica ante el supuesto de su ineficacia o extinción ulterior;

iii. si por un acuerdo posterior, el sujeto en el que se confundió el crédito y la deuda, transmite el derecho o título en el que consta la obligación a un tercero, el deudor originario está habilitado para oponer la confusión pues respecto a él y, siempre, respecto a los garantes, fiadores y coobligados al pago, la obligación está extinguida. Expresamente el art. 2306 establece que “*la cesión no produce efecto alguno sobre la extinción de las obligaciones causada por confusión*”. Tratándose de un título al portador o una obligación abstracta, la defensa será inoponible al tercero adquirente del derecho, sin perjuicio de las excepciones válidas ejercitables contra éste último (por caso, el robo o pérdida del título al portador).

La extinción puede ser total o parcial de conformidad a la proporción que se le hubiera transmitido al sujeto en el que confluyen las calidades de acreedor o deudor (art. 932).

La *parte de la deuda* admite esa doble posibilidad que en el Código de Vélez se ejemplifica en el art. 864: “Cuando el acreedor no fuese heredero único del deudor, o cuando un tercero no fuese heredero único de acreedor o deudor, hará confusión proporcional a la respectiva cuota hereditaria”.

La extinción del crédito principal se extiende a sus accesorios, tales como intereses, cláusulas penales, preferencias, garantías reales, fianzas o garantías personales extendidas por terceros, mas la confusión operada entre el acreedor y el garante, o entre este último y el deudor principal, dejan a la obligación y sus accesorios incólumes y subsistentes.

3.4 Consecuencias particulares de la extinción.

Se determinan las siguientes reglas particulares:

i.- En la solidaridad pasiva “*la confusión entre el acreedor y uno de los deudores solidarios sólo extingue la cuota de la deuda que corresponde a éste*”, por lo que tiene efectos extintivos personales y parciales, dado que “*la obligación subsistente conserva el carácter solidario*” (art. 835 inc. c).

ii.- Similar solución se dispone para la solidaridad activa, dado que “*la confusión entre el deudor y uno de los acreedores solidarios sólo extingue la cuota del crédito que corresponde a éste*” (art. 846 inc. c).

⁴ ALTERNI-AMEAL-LOPEZ CABANA, Curso de obligaciones, ob. cit. pág. 314.

iii.- Carece de efectos extintivos para las obligaciones concurrentes, “*dado que la confusión entre el acreedor y uno de los deudores concurrentes ... no extingue la deuda de los otros obligados concurrentes*” (art. 851 inc. d).

iv.- La confusión en la locación de cosas produce la conclusión del contrato, mas no afecta al subarriendo (art. 1216).

v.- Determina la conclusión del derecho de retención, “*la confusión de las calidades de retenedor y propietario de la cosa, excepto disposición legal en contrario*” (art. 2593 inc. e).

4. La Dación en pago.

La *dación en pago* importa la satisfacción del interés del acreedor por el cumplimiento de una prestación distinta a la debida, consentido por aquél, y que extingue la obligación para el deudor que la ejecuta.

La unidad terminológica *dación en pago* tiene ese sentido unívoco en el CCC.

Se trata de un acto jurídico bilateral, más específicamente un contrato extintivo de relaciones jurídicas. “El convenio de dación en pago es un contrato atípico. No sustituye la obligación antigua por una nueva, ni supone un cambio de objeto de la relación obligatoria, sino que origina un nuevo modo de extinción de la misma. La realización de la nueva prestación convenida supone la consumación del convenio de dar en pago y la consiguiente extinción de la relación obligatoria principal, que se efectúa con la nueva prestación”⁵.

Contiene como tal las notas características de *una variante del pago*, en tanto libera al deudor sin que se satisfaga el requisito de la *identidad*, pues el objeto del cumplimiento es distinto al debido; de una *novación por cambio de objeto*, en tanto sustituye el bien, el servicio o la abstención originarios por otra prestación; y de una *compraventa*, en cuanto el deudor transfiere en propiedad cosas por un precio equivalente a su deuda.

Sin embargo, no se asimila a ninguna de esas figuras: el acuerdo de voluntades por el que se ofrece otra prestación es la causa de la atribución patrimonial de un bien diferente, lo cual no se identifica con el pago que se circunscribe al acto solutorio; no configura una novación porque la intención de las partes se limita a extinguir la obligación preexistente, sin hacer nacer ningún nuevo vínculo; y la dación puede consistir en la transmisión de un crédito o en la ejecución de un hecho o abstención, lo cual excede a la figura de la compraventa.

Por ello, se trata de un convenio híbrido, atípico, modificativo y a la vez extintivo de las relaciones creditorias⁶, al que le son aplicables las reglas de los contratos en materia de *capacidad, objeto, forma y causa*.

⁵ DIEZ-PICAZO, LUIS, Fundamentos de derecho civil patrimonial, tomo II, Las relaciones obligatorias, Civitas, Madrid, 1993, pág. 577.

⁶ STARCK, BORIS-ROLAND, HENRI-BOYER, LAURENT, Obligations. 3. Régime général, cuarta edición, Litec, París, 1992, pags. 80 y 81. PIZARRO-VALLESPINOS, Instituciones de derecho civil. Obligaciones, tomo 3, ob. cit. pág. 517 a 518. CAZEAUX-TRIGO REPRESAS, Derecho de las obligaciones, ob. cit. tomo III, pág. 306.

4.1 Metodología e innovaciones introducidas al Código Civil.

El CCC trata a la *dación en pago*, en el Capítulo Quinto, Sección 4º, en los arts. 942 y 943, como modo extintivo de las obligaciones.

También regula cuestiones específicas en materia de indivisibilidad (art. 820), de solidaridad (arts. 835, 846 y 847), de obligaciones concurrentes (art. 851) y de vicios ocultos de los bienes que son objeto de los contratos (art. 1051, último párrafo).

Sistemáticamente se modifica el tratamiento de la figura que en el código de Vélez se ubica como Capítulo 7 (arts. 779 a 783), como una modalidad del pago y dentro del fenómeno del cumplimiento contractual. De todas maneras, la eficacia asignada por el Codificador a la dación la ubica como un verdadero modo extintivo de las obligaciones al disponer que “si el acreedor fuese vencido en juicio sobre la propiedad de la cosa dada en pago, tendrá derecho a ser indemnizado como comprador, *pero no podrá hacer revivir la obligación primitiva*” (art. 783 Cod. Civ.), criterio que es adoptado desde el punto de vista sistemático por el CCC.

Las innovaciones introducidas se encuentran por un lado en la prestación que es susceptible ser objeto de la dación en pago, y, por otro lado, como consecuencia de lo anterior, en la equiparación de los efectos asignados a la dación. En virtud de lo primero, el objeto de la dación en el código de Vélez se limita a “*alguna cosa que no sea dinero*” (art. 779), mientras que el CCC se lo extiende a toda “*prestación diversa de la adeudada*” (art. 942). En razón de lo segundo, mientras que los arts. 780 y 781 Cód. Civ. reenvían exclusivamente a la *cesión de créditos* y a la *compraventa*, el CCC la asimila “*al contrato con el que tenga mayor afinidad*” (art. 943).

4.2 Definición y elementos de la dación en pago.

La dación en pago es el modo extintivo de una obligación “*cuando el acreedor voluntariamente acepta en pago una prestación diversa de la adeudada*” (art. 942). De esa manera se alude a “*toda substitución del objeto debido, en el momento del pago, con tal que sea consentida por las partes y sin que importe que el objeto del pago sea o no pecuniario*”⁷.

Los elementos esenciales para que se configure la dación en pago son:

- a) Existencia de una obligación válida. Al igual que para el pago, se requiere una obligación que sirva de causa a la atribución patrimonial. Ese vínculo puede preexistir, es decir nacer con anterioridad a la ejecución de la prestación, o practicarse esta última en miras de una obligación futura. El art. 942 refiere que *la obligación se extingue*, de donde su inexistencia o invalidez impide la producción de ese efecto extintivo.
- b) Cumplimiento de una prestación distinta a la debida. La ausencia de identidad entre el objeto de la obligación originaria con la prestación que se cumple por la dación, es el elemento distintivo entre esta última y el pago. La prestación puede consistir en un dar, cualquiera sea su especie (dinero, cantidades de cosas, cuerpos ciertos), en un hacer (servicios u obras), o en un no hacer (abstención o tolerar que otro haga). El art. 942, a diferencia del art. 779 Cod. Civ. (véase supra), requiere que el *pago se refiera a una prestación diversa de la adeudada*, sin establecer otras condiciones relativas a la primera más que ésta sea diferente a la segunda.

⁷ LLAMBÍAS, Tratado ..., ob. cit. tomo III, pag. 8.

- c) Se exige un acuerdo por el que ambas partes “deciden que la relación obligatoria pendiente se extinguirá al ser realizada y la realización del aliud o nueva prestación”⁸. El carácter convencional de la *dación* surge del mismo art. 942 al requerir que *el acreedor voluntariamente acepte* la ejecución de una prestación distinta, lo cual implica que el *deudor ofrece* cumplir con aquélla. La voluntad de las partes persigue en este caso la extinción lisa y llana de la obligación originaria a través de la atribución patrimonial ofrecida y aceptada, sin fines u objetivos ulteriores que desvirtúen el *animus solvendi* como por ejemplo la intención de novar⁹. Ese consentimiento puede ser *simultáneo con la extinción del crédito*, tal como ocurre cuando el acreedor acepta, sin reserva alguna, la atribución de un bien distinto al debido ofrecido en pago por el deudor, o bien *anterior* lo cual acaece cuando se instrumenta a través de un contrato o *convenio de dación en pago* por el cual se acuerda que el deudor se obliga a cumplir con otro bien o servicio y el acreedor a aceptarlo y darle fuerza cancelatoria de la obligación.

En razón de esos requisitos, las reglas de la *dación en pago* en el CCC exigen que:

i.- En las obligaciones indivisibles, “la unanimidad de los acreedores es requerida para extinguir el crédito por ... dación en pago ...” (art. 818), lo cual obedece al consentimiento exigido para disponer del objeto del pago, respecto del cual la estructura mancomunada simple del vínculo asigna efectos personales, sin propagación alguna, a los acuerdos individuales concluidos por uno de los titulares del crédito. Sin embargo, la aceptación de la prestación substituta hecha por el único acreedor a uno de los deudores, propaga los efectos extintivos de la dación con relación a los demás codeudores del vínculo indivisible.

ii.- En las obligaciones solidarias y concurrentes, la extinción total o parcial del crédito producido por una dación en pago, por el contrario, propaga los efectos a los codeudores y coacreedores en la proporción que aquél se hubiera satisfecho (arts. 835 inc.b, 846 inc. b, y 851 inc. c).

4.3 Efectos.

El perfeccionamiento de la *dación en pago* se produce con la atribución patrimonial de un bien o servicio diferente de la prestación que era debida en la obligación.

El *convenio de dación en pago* anterior a esa atribución patrimonial ha sido diversamente calificado: para algunos, es un *contrato real* por lo cual su perfeccionamiento sólo produce con la ejecución de la prestación diferente comprometida, criterio sostenido desde el proyecto de Bibiloni¹⁰; para otros, sigue los lineamientos de un contrato consensual de donde el mero acuerdo de voluntades hace nacer la obligación de un dar,

⁸ DIEZ-PICAZO, Fundamentos ... tomo II, Las relaciones obligatorias, ob. cit. pág. 557.

⁹ LLAMBÍAS, Tratado ..., ob. cit. tomo III, pag. 13 y 14. PIZARRO-VALLESPINOS, Instituciones de derecho civil. Obligaciones, ob. cit. tomo 3, pág..519. CAZEAUX-TRIGO REPRESAS, Derecho de las obligaciones, ob. cit. tomo III, pág. 298 a 301.

¹⁰ LLAMBÍAS, Tratado ..., ob. cit. tomo III, pag. 14.

hacer o no hacer distinto, siendo exigible ya esta última en lugar de la prestación originaria¹¹.

La cuestión es trascendente ante las hipótesis de incumplimiento, de desconocimiento del convenio por el acreedor alegando la subsistencia de la prestación originaria, de pérdida o deterioro del bien o servicio comprometido en sustitución del objeto primigenio, de la subsistencia de los accesorios y garantías.

El CCC es confuso al respecto. Por un lado, ha eliminado la categoría de contratos reales, por lo cual todo acuerdo negocial de carácter convencional se perfecciona por el mero consentimiento. Sin embargo, al regular la dación en pago parecería haberse asignado *efectos reales*, toda vez que la tipificación del modo extintivo se establece sobre la base del efectivo *pago de una prestación diversa a la adeudada voluntariamente aceptado por el acreedor* (art. 942), sin centrarlo en el acto jurídico preexistente que pudiera servirle de fundamento. Es más, en caso de desconocimiento de lo acordado en el *convenio que no haya sido cumplido inmediatamente*, éste no vale como *dación en pago*, sino que “vale como novación que autoriza al deudor a oponerse a la pretensión del acreedor con respecto a la primitiva prestación”¹².

Las perplejidades que llevan esas definiciones demuestran una importante incoherencia con el sistema general seguido en materia contractual.

Por otro lado, a partir del momento en que se ejecuta la prestación ofrecida y aceptada en sustitución de la originaria, “sobrevienen las consecuencias normales de cualquier pago referentes a la extinción de la obligación y consiguiente liberación del deudor con la posibilidad que éste tiene de obtener el recibo que patentice su exoneración y la cancelación de las garantías que hubiera concedido”¹³.

Consecuencia de ello es que se extingue el derecho de crédito con sus accesorios, por lo cual en caso de que el acreedor pierda el bien atribuido por evicción, ésta no hace renacer las garantías, “*excepto pacto expreso y sin perjuicio de terceros*” (art. 943, segundo párrafo). Tal eventualidad es un riesgo que acepta el acreedor al aceptar la dación¹⁴.

Asimismo se dispone que “*la dación en pago se rige por las disposiciones aplicables al contrato con el que tenga mayor afinidad*” (943, primera parte). Esta solución modifica al régimen de Vélez que asimilaba los efectos exclusivamente a la compraventa o a la cesión, debido a que en éste último se admitía como objeto de una dación “alguna cosa que no sea dinero” (art. 779 Cód. Civ.). Al ampliarse los bienes o servicios susceptibles de ser entregados en dación, el régimen aplicable deberá estarse al contrato cuya prestación más característica coincida o sea análoga a la que se ejecuta con motivo de la sustitución consentida. Por ello, si la prestación cumplida es un servicio que substituyó una cosa mueble vendida, se le aplicará las normas de los contratos de servicio; si se reemplaza por una obra o por la transmisión de un derecho contra un tercero, en igual hipótesis, se registrá por el contrato de obra o de cesión de créditos, respectivamente.

En materia de obligaciones solidarias, medie mancomunación pasiva o activa, la dación en pago ejecutada por uno de los codeudores y aceptada por uno de los coacreedores,

¹¹ DIEZ-PICAZO, Fundamentos ... tomo II, Las relaciones obligatorias, ob. cit. pág. 556.

¹² LLAMBÍAS, Tratado ..., ob. cit. tomo III, pag. 15.

¹³ LLAMBÍAS, Tratado ..., ob. cit. tomo III, pag. 16.

¹⁴ DIEZ-PICAZO, Fundamentos ... tomo II, Las relaciones obligatorias, ob. cit. pág. 558

propaga sus efectos extintivos para los restantes sujetos en ambos polos de la relación jurídica (arts. 835 inc. b y 846 inc. b). Consecuentemente, la medida de participación de los acreedores solidarios que no recibieron la prestación cumplida en virtud de una dación en pago, les da el derecho a optar “*por la cuota de cada uno en el crédito original, o por la que correspondería a cada uno conforme lo resultante de los actos extintivos, a su elección*” (art.847 inc. b).

En las obligaciones concurrentes también se propaga el efecto extintivo, en tanto “*la dación en pago, la transacción, la novación y la compensación realizadas con uno de los deudores concurrentes, en tanto satisfagan íntegramente el interés del acreedor, extinguen la obligación de los otros obligados concurrentes o, en su caso, la extinguen parcialmente en la medida de lo satisfecho*” (art.851 inc. c).

El CCC trata la hipótesis de que el acreedor sea desposeído por un tercero que lo vence, al acreditar un mejor derecho, en la titularidad del bien entregado por la dación o de que éste adolezca de defectos ocultos, resolviendo que “*el deudor responde por la evicción y los vicios redhibitorios de lo entregado; estos efectos no hacen renacer la obligación primitiva, excepto pacto expreso y sin perjuicio de terceros*” (art. 943, segunda parte).

El efecto extintivo es definitivo, lo cual sigue la solución de Vélez para el art. 893 Cód. Civ. pero a diferencia de este último, las garantías de evicción y de vicios redhibitorios no se circunscriben a la *compraventa* sino a las debidas en razón del *contrato con el que tenga mayor afinidad* (por remisión del art. 942). De esa manera, los vicios ocultos que afectan la obra entregada como objeto de la dación en pago, se regirán por la garantía discernida al contrato de obra que regula supletoriamente al modo extintivo.

El *pacto expreso* admite que en los supuestos de evicción o de vicios ocultos las partes hayan acordado la *resolución* de la dación en pago, cuya consecuencia es el restablecimiento de la obligación originaria. Sin embargo, ello es admisible *sin perjuicio de terceros*, lo cual alude a las garantías extendidas por éstos últimos, en especial la fianza, respecto de la cual la dación operó como extinción irrevocable a menos que el garante haya participado y consentido ese efecto en el convenio de dación en pago.

Debe advertirse que el régimen de la dación en pago es aplicable a todo supuesto de *exclusión de responsabilidad* por vicios ocultos, tal como categóricamente lo establece el art. 1053 última parte.

5. Conclusiones

A modo de conclusiones se puede establecer:

a) En la metodología del CCC, la enunciación de los modos extintivos no es taxativa ni es sistemática.

b) Las innovaciones del CCC con relación al código de Vélez se verifican en la inclusión de la *Prescripción Liberatoria* como modo extintivo, el desplazamiento de la *Transacción* a la materia contractual; la reconceptualización de la *compensación* como un instrumento de garantía, antes que uno de *pago simplificado*, y la regulación de la compensación facultativa, convencional y judicial; la definición de la *confusión* como un modo extintivo liso y llano, sin admitirse la subsistencia del vínculo por *paralización* o *suspensión* del

cobro del crédito; la inclusión de la *novación legal* como figura extintiva típica, y la regulación de la *dación en pago* como modo extintivo propiamente dicho y la equiparación de sus efectos al contrato más afín.

c) Respecto a la confusión, las innovaciones introducidas por el CCC se advierten con relación a los cambios introducidos por el régimen proyectado en materia de patrimonios de afectación, por lo cual para la aplicación de la figura como modo no sólo es necesario la identidad de sujeto en el que concurren las calidades de acreedor y de deudor, sino que además esa identidad se refiera a bienes (crédito y deuda) que integran el mismo patrimonio del que es titular o que está gestionando aquél.

d) Con referencia a la dación en pago, los cambios y modificaciones al régimen del Código de Vélez, se encuentran por un lado en la prestación que es susceptible ser objeto de la dación en pago, y, por otro lado, como consecuencia de lo anterior, en la equiparación de los efectos asignados a la dación. En virtud de lo primero, el objeto de la dación en el código de Vélez se limita a “*alguna cosa que no sea dinero*” (art. 779), mientras que el CCC se lo extiende a toda “*prestación diversa de la adeudada*” (art. 942). En razón de lo segundo, mientras que los arts. 780 y 781 Cód. Civ. reenvían exclusivamente a la *cesión de créditos* y a la *compraventa*, el CCC la asimila “*al contrato con el que tenga mayor afinidad*” (art. 943).

6. Bibliografía.

ALTERNI, ATILIO-AMEAL, OSCAR-LOPEZ CABANA, ROBERTO, Curso de obligaciones, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998.

CAZEAUX, PEDRO -TRIGO REPRESAS, FELIX, Derecho de las obligaciones, tomo III, cuarta edición aumentada y actualizada, La Ley, Buenos Aires, 2010.

DIEZ-PICAZO, LUIS, Fundamentos de derecho civil patrimonial, tomo II, Las relaciones obligatorias, Civitas, Madrid, 1993.

LLAMBÍAS, JORGE J. Tratado de derecho civil. Obligaciones. tomo III, tercera edición actualizada, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1987.

PIZARRO, RAMON-VALLESPINOS, CARLOS G. Instituciones de derecho civil. Obligaciones, tomo 3, Hammurabi, Buenos Aires, 1999.

STARCK, BORIS-ROLAND, HENRI-BOYER, LAURENT, Obligations. 3. Régime général, cuarta edición, Litec, París, 1992.